EXPTE Nº: 217/18

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.-

Señor Presidente, Señoras y Señores Diputadas/os:

La participación ciudadana en la administración de Justicia carece de regulación específica en nuestro ordenamiento procesal local y, por tanto, no ha sido implementada en los Tribunales Ordinarios.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido proclive a considerar la figura del “Amicus Curiae” o “Amigos del Tribunal”, como un instrumento provechoso y apropiado destinado a permitir la participación ciudadana en aquellas causas que se tramiten ante el Alto Tribunal, siempre que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, como terceros ajenos a las partes, y en tanto cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y sometida a jurisdicción.

La finalidad de la participación del Amicus Curiae en procesos judiciales, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, apunta a que en el marco de las controversias sometidas a jurisdicción de dicho tribunal, y siempre que la resolución a dictarse genere un interés que trascienda al esgrimido por las partes y se proyecte sobre toda la comunidad o sobre determinados sectores sociales, se procure asegurar el más amplio debate, para que impere un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a personas o instituciones, públicas o privadas, que puedan ilustrar al sentenciante sobre determinadas materias con relación a las cuales posean un especial competencia o solvencia jurídica, científico o técnica.

De lo que se trata, es de instrumentar un mecanismo procesal idóneo que permita a personas e instituciones no vinculadas al proceso como partes litigantes, a realizar aportes valiosos en cuestiones de interés para la comunidad, con la finalidad de ilustrar al Tribunal, con carácter de colaboración no vinculante.

Si bien el Amicus Curiae no proviene del derecho latino, sino que es un instituto que tiene origen en el derecho anglsajón, lo cierto es que que su utilización y reconocimiento normativo se fue extendiendo, hasta encontrar acogida normativa en los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, como la Comisión y la Corte Interamericada de Derechos Humanos, o el propio Tribunal Europero de Derechos Humanos, y también se hizo extensivo a la Organización Mundial del Comercio.

Es dable recordar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene jerarquía constitucional en nuestro sistema, por imperio de lo establecido en el artículo 75 Inciso 22) de la Constitución de la Nación Argentina, y en este orden de ideas, no puede soslayarse considerar que el “Amicus Curiae” ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Art. 62.3) y ha sido autorizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 44° y 48° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estas experiencias que se fueron dando en el ámbito del derecho internacional y en derecho comparado, fueron a su vez adoptadas en varios países continentales, que establecieron el Amicus Curiae como un medio adecuado para el fortalecimiento de la legitimidad de las decisiones que adopta el Poder Judicial en cuestiones de marcada trascendencia institucional o de relevante interés público.

Porque, en definitiva, es una figura que permitirá la apertura del Poder Judicial a la comunidad, con lo que se promueve una verdadera democratización en la administración de Justicia, y que además puede enriquecer el debate sobre temas esenciales, con una mayor pluralidad, además de hacer públicos los intereses contrapuestos en temas que pueden afectar a la sociedad en su conjunto, con lo cual se ganaría en una mayor transparencia.

Hay numerosos precedentes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la aplicación de este instituto jurídico de participación ciudadana. La causa “Esma”, el caso “Mendoza”, el caso “Clarín” son precedentes señeros al respecto.

En cuanto a antecedentes en derecho público provincial comparado, se puede citar que el ordenamiento jurídico en las Provincias de Buenos Aires y de Río Negro ya tienen receptado normativamente el instituto del “Amicus Curiae” a través de las Leyes 14.736 y 4185 respectivamente.

Por ello proponemos a consideración del cuerpo el presente Proyecto de Ley, mediante el cual se propicia acoger el “Amicus Curiae” en nuestro ordenamiento provincial, como un avance cualitativo que permitirá profundizar la participación ciudadana y la democratización en ámbitos de la administración de Justicia local.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las condiciones y el procedimiento para la presentación en juicio de personas que invoque la calidad de Amicus Curiae o Amigos del Tribunal, por ante la Corte de Justicia..

ARTICULO 2°.- Toda persona humana o jurídica que no sea parte en una causa judicial y reuna las condiciones establecidas en la presente ley, puede presentarse ante la Corte de Justicia de la Provincia, en calidad de Amicus Curiae o Amigo del Tribunal,

ARTICULO 3°.- **Procedencia**. La presentación en juicio en carácter de Amicus Curiae o Amigos del Tribunal solo será procedente, tanto en causas correspondientes a la competencia originaria de la Corte de Justicia o por recursos interpuestos que deba resolver dicho Tribunal, cuando se acrediten alguno de los siguientes extremos:

1) Que la sentencia a dictar en una causa judicial determinada, reviste transcendencia institucional o resulta de interés público.
2) Que se encuentren comprometidos derechos de incidencia colectiva.
3) Cuando a pesar de tener alcance individual, la sentencia del caso fuera a determinar el alcance de derechos o garantías constitucionales.

ARTICULO 4°.- **Alcances de la participación del Amicus Curiae o Amigo del Tribunal.** La participación del Amicus Curiae se limitara a expresar una opinión debidamente fundada sobre el tema en debate sometido a jurisdicción, basada en argumentos de carácter jurídico, técnico o científico, relacionados con el tema en debate.

Las opiniones fundadas expresadas por el Amicus Curiae o Amigo del Tribunal tiene por finalidad ilustrar al Tribunal y carecen de efecto vinculante.

ARTICUO 5°.- **Naturaleza jurídica**. La participación en un juicio de un Amicus Curiae o Amigo del Tribunal no significa, en ningún caso, el reconocimiento de la calidad de parte justiciable en el proceso de que se trate, ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que le corresponden a estas.

ARTICULO 6°.- Limites. El Amicus Curiae o Amigo del Tribunal no podrá:

1) Introducir hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis, o que hayan sido admitidos como hechos nuevos;
2) Su presentación no podrá versar sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales pertinentes, o que ofrecidas en la temporalidad oportuna, no hayan sido producidas

debidamente por omisión imputable a la parte que las ofreció o por desistimiento.

ARTICULO 7°.- **Condiciones de admisibilidad al Amicus Curiae o Amigo del Tribunal**. La persona humana o jurídica que se presente en juicio invocando la calidad de Amicus Curiae o Amigo del Tribunal deberá cumplimentar los siguientes recaudos de admisibilidad en la primera presentación que realice:

1) Poseer y acreditar reconocida solvencia jurídica, academica, científica o técnica en la cuestión debatida en el pleito;
2) Fundamentar su interés para participar en la causa;
3) Expresar cual es la trascendencia institucional, el interés publico o los derechos de incidencia colectiva comprometidos en la causa;y
4) Expresar a que parte o partes del proceso apoya en la defensa de sus derechos;
5) Formular declaración jurada de no haber recibido de la o las partes en cuya defensa de derechos se presenta, financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de su presentación, y expresar si el resultado del proceso le representara, en forma directa o mediata, algun beneficio patrimonial.

ARTICULO 8°.- **Otros recaudos**. Ademas de los previstos en el articulo 7°, las personas humanas o jurídicas que se presenten en causa judicial determinada invocando el carácter de amicus curiae o Amigo del Tribunal, cumplimentara tambien los siguientes recaudos:

1) Constituir domicilio legal y electrónico, en los términos y con los alcances previstos en el Codigo de Procedimientos que corresponda, de acuerdo a la materia de que se trate;
2) Precisar las normas jurídicas que invoque, la interpretación que pretende se aplique en la causa, e indicar si existen precedentes jurisprudenciales que avalen la opinión jurídica, científica o técnica expresada al Tribunal;
3) Acreditar que el caso sometido a jurisdicción se encuentra vinculado al interés tematico, especialización o competencia del presentante;

ARTICULO 9°.- El Estado Provincial, las Municipalidades, sus organismos descentralizados o autárquicos y las empresas del Estado Provincial, cualquiera sea su forma de constitución, pueden intervenir en los juicios en que no sean partes, en calidad de Amicus Curiae, debiendo cumplimentar en su primera presentación, los recaudos de admisibilidad establecidos en el articulo 7° de la presente ley.

En el caso que la presentación en juicio como Amicus Curiae o Amigo del Tribunal sea efectuada en forma directa por organismos descentralizados o autárquicos del Estado Provincial o de los Municipios, o por empresas del Estado, acreditaran además estar suficientemente autorizados,, por el instrumento legal de creación, o por acto administrativo emanado de autoridad competente que asi lo autorice.

ARTICULO 9°.-.La Corte de Justicia de la Provincia establecera cuales son las causas o tipos de procesos que resultan aptas para la actuación de que se trata, mediante una providencia que –salvo situaciones de excepción-, será dictada con posterioridad al dictamen emitido por la Procuracion General de la Corte.

La providencia que se dicte fijara el plazo establecido para efectuar las presentaciones inherentes a la solicitud de Amicus Curiae o Amigo del Tribunal que, salvo situaciones de urgencia, no podrá ser inferior a un mes calendario, e indicara con precisión el dia en que fenece, y se publicará durante todo ese periodo en la pagina web del Poder Judicial de Catamarca, en la cual se habilitara un link especifico para consulta de los interesados.

Durante dicho lapso, el expediente permanecerá en Secretaria a disposición de los interesados, quienes podrán revisar las actuaciones y solicitar y obtener las copias correspondientes.

ARTICULO 10°.- La Corte de Justicia de la Provincia podrá invitar a cualquier entidad, organismo o autoridad publica a intervenir en calidad de Amicus Curiae Amigo del Tribunal, a fines que exprese una opinión fundada sobre algun aspecto determinado de la causa.

ARTICULO 11°.- La actuación del Amicus Curiae o Amigo del Tribunal no requiere patrocinio jurídico, ni devengara el pago de tasas, costas ni honorarios judiciales.

ARTICULO 12°.- En aquellos supuestos en que la Corte de Justicia lo considere necesario, ordenará el traslado a las partes de la presentación de la persona humana o jurídica que pide intervención en el juicio como Amicus Curiae o Amigo del Tribunal, para que se expidan, dentro del término de cinco (5) días, sobre la pertinencia de la presentación del peticionante.

ARTICULO 13°.- En caso que de la presentación del Amicus Curiae, surgiere que la misma sólo persigue la finalidad de obstaculizar o dilatar el normal avance del trámite de la causa, la Corte de Justicia ordenará por resolución fundada, la inadmisibilidad de la presentación y el desglose del escrito mediante el cual fuera realizada.

ARTICULO 14°.- **Registro Público de Amicus Curiae o Amigos del Tribunal**. Créase el Registro Público de Amicus Curiae o Amigos del Tribunal, con dependencia directa de la Corte de Justicia de la Provincia, para la inscripción y anotación de personas, organizaciones de la sociedad civil, colegios profesionales, entidades científicas, oficinas, órganos y empresas del Estado que manifiesten interés en intervenir como Amicus Curiae o Amigos del Tribunal.

El Registro será actualizado mensualmente y publicado en la página web del Poder Judicial de Catamarca.

ARTICULO 15°.- **Requisitos para la inscripción**. A los fines establecidos en el artículo 14°, la solicitud de inscripción como Amicus Curiae o Amigo del Tribunal estará acompañada del cumplimiento de los siguientes recaudos, sin perjuicio de otros que establezca la Corte de Justicia por vía reglamentaria, a saber:

1) Datos de identidad de la persona humana o denominación de la persona jurídica, domicilio real o legal, e instrumentos que acrediten la constitución en el caso de personas jurídicas, y la representación que se invoca.
2) Antecedentes que funden la petición de inscripción y la materia en la cual el peticionario alegue poseer reconocida solvencia o competencia.
3) Constituir un domicilio electrónico a fines de que le sean notificadas las causas que la Corte de Justicia considere aptas para la intervención del solicitante como Amicus Curiae o Amigo del Tribunal.

ARTICULO 16°.- La Corte de Justicia de la Provincia adoptará las medidas necesarias para asegurar la difusión, implementación y aplicación efectiva de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 17°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-